



VISTO:

El Documento de fecha 07 de marzo del 2024; el Informe N° 000213-2024-G.R.AMAZONAS/GR-RRPP, de fecha 01 de abril del 2024; el Memorando Múltiple N° 000041-2024-G.R.AMAZONAS/ORAD, de fecha 03 de abril del 2024; el INFORME N° 000831-2024-G.R.AMAZONAS/GRPPAT-SGPT, de fecha 08 de abril del 2024; el INFORME N° 000119-2024-G.R.AMAZONAS/ORAD-OAP-UGC, de fecha 15 de abril del 2024; INFORME LEGAL N° 000705-2024-G.R.AMAZONAS/ORAJ; demás actuados; y,

CONSIDERANDO:

Mediante Documento de fecha 07 de marzo del 2024, la recurrente **KATYA DEL PILAR LUCERO ROJAS, identificada con DNI N° 45080869, solicita el pago de la prestación de servicio prestado; consistente en un arreglo floral para el Foro Ciencia y Tecnología e Innovación, por el monto de S/ 1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES); pues han pasado varios meses sin hacerse efectivo el pago.**

Mediante Informe N° 000213-2024-G.R.AMAZONAS/GR-RRPP, de fecha 01 de abril del 2024, el director de la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Públicas, alcanza solicitud de proveedor para trámite respecto a reconocimiento de deuda. Bajo el siguiente argumento:

En ese sentido como área usuaria se hace de conocimiento lo siguiente:

- Mediante Informe N°1074-2023-GR.AMAZONAS/GR-OF.CC.RR.PP de fecha 28 de noviembre de 2023; se realizó el requerimiento del servicio de atención con arreglo floral para el foro De Ciencia Tecnología e Innovación con el Desarrollo Regional.
- Se recibió el informe N°5070-2023-G.R.AMAZONAS/ORAD-OAP/UEM; con el respectivo estudio de mercado.
- Mediante Informe N°1143-2023-GR..AMAZONAS/GR-OF.CC.RR.PP de fecha 18 de diciembre de 2023; se solicitó la certificación presupuestal respectiva por el monto de S/ 1,500.00 (Mil Quinientos Con 00/100 Soles).
- En tal sentido según lo expuesto doy la conformidad por el servicio brindado correspondiente a atención con arreglo floral, el día 04 de diciembre de 2023, en el auditorio del GOREA.

Con Memorando Múltiple N° 000041-2024-G.R.AMAZONAS/ORAD, de fecha 03 de abril del 2024, el director de la Oficina de Administración, informa sobre procedimiento para reconocimiento por enriquecimiento sin causa.

Que, mediante INFORME N° 000831-2024-G.R.AMAZONAS/GRPPAT-SGPT, de fecha 08 de abril del 2024 la Sub Gerencia de Presupuesto y Tributación otorgó la certificación presupuestal, por el importe total de S/ 1,500.00, para atender con el pago de reconocimiento de deuda por servicio brindado de atención con arreglo floral para Foro de Ciencia y Tecnología e Innovación, llevado a cabo el día 04 de diciembre del 2023 a favor del Sra. Katya del Pilar Lucero Rojas, por lo que se emite la respectiva certificación de disponibilidad presupuestal.



Que, con INFORME N° 000119-2024-G.R.AMAZONAS/ORAD-OAP-UGC, de fecha 15 de abril del 2024, el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio emitió su informe técnico de Enriquecimiento sin causa – Proveedor KATYA DEL PILAR LUCERO ROJAS – ARREGLO FLORAL por el monto de S/ 1,500.00 soles; en lo siguientes términos:

El artículo 76° de la Constitución Política del Perú establece que: "Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. (...) La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades".

Sobre la base de lo expuesto, se puede concluir que, a una entidad pública, solo la vinculan válidamente los contratos en los que el acuerdo de voluntades se ha efectuado conforme a los procedimientos legalmente establecidos, caso contrario, no resulta pertinente referirnos a una relación contractual, la que surge cuando la administración pública observa los procedimientos y requisitos previos para su perfeccionamiento, sin vulnerar las normas de orden público.

Pese a lo señalado, es posible evidenciar situaciones en las cuales la Entidad obtiene a su favor prestaciones a cargo de terceros. sin haberse. previamente. formalizado la voluntad del Estado de contratar. como. por ejemplo, a través de la notificación de la orden de compra o de servicio correspondiente.

La situación descrita se enmarca en el supuesto de "enriquecimiento sin causa" establecida en el artículo 1954 del Código Civil que señala lo siguiente: "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo".

El enriquecimiento sin causa es un instituto que se aplica como principio general de derecho teniendo como elemento esencial la identificación de la ausencia de una causa jurídica para que ocurra un desplazamiento patrimonial con el que un operador económico obtiene un beneficio a costa de otro.

En ese sentido, esta Unidad de Gestión de Contratos, procederá a analizar la viabilidad de la solicitud, de acuerdo a los fundamentos expuestos a continuación:

De la revisión del expediente, se advierte que el área usuaria emite conformidad de los servicios prestados por parte de la Sra. KATYA DEL PILAR LUCERO ROJAS, asimismo manifiesta que el monto a pagar es de S/. 1,500.00 (Un Mil Quinientos con 00/100 soles).

Como no existe una Orden de Servicio, el presente caso se ha enmarcado en un enriquecimiento sin causa. El OSCE ha establecido criterios sobre este tema en diversos pronunciamientos de la Dirección Técnica Normativa. El más importante es la OPINIÓN N° 199-2018/DTN que ha determinado lo siguiente:

a.- (...)

b.- Los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya



empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

c.- Sobre el particular, es importante mencionar que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa); sino de un principio general del Derecho, según el cual “nadie puede enriquecerse a expensas de otro”, que se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil.

Según las conclusiones de la Opinión N.º 024-2019/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE:

a.- “3.2 La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto”.

*Por lo tanto, al existir el servicio brindado, y dada la conformidad del área usuaria, se **deberá reconocer la obligación de pago por enriquecimiento sin causa**, la cual no nace de un negocio jurídico existente o válido, sino del deber de no enriquecerse a costa de otro.*

En sus Conclusiones y Recomendaciones, sostuvo:

“(…) Por los fundamentos expuestos, esta Unidad de Gestión de Contratos de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio opina que es PROCEDENTE el reconocimiento de obligación de pago por enriquecimiento sin causa a favor de la señora Katya del Pilar Lucero Rojas, por el monto de S/. 1,500.00 (mil quinientos con 00/100), por el servicio de arreglo floral para foro de Ciencia y Tecnología e Innovación. Por lo tanto, corresponde a la Oficina de Administración emitir la resolución administrativa.

Que, con INFORME LEGAL N° 000705-2024-G.R.AMAZONAS/ORAJ, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, sostuvo que:

La Dirección Técnico Normativa a través de la OPINION N° 024-2019/DTN, estableció: “(…) Sin perjuicio de lo anterior, se debe mencionar que nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido el principio según el cual [Nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro]. Este principio, conocido como prohibición del enriquecimiento sin causa, se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil de la siguiente manera: “Artículo 1954.- El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”.



En el campo de la Contratación Pública, la figura de enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: “(...) nos encontramos frente a una situación de hecho en la que ha habido -aún **sin contrato válido**- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas – y utilizadas por la obra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente”.

Por su parte, esta Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones¹ ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dado por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y, (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Se esta manera, el proveedor que se encontraba en la situación descrita bien podía ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debía evaluar si la Entidad se había beneficiado – es decir, enriquecido a expensas del proveedor – con la prestación.

Sin perjuicio de ello, en atención a la consulta formulada, la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa – en una decisión de su exclusiva responsabilidad-podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto.

Que, dicho lo anterior y a fin de reconocer en forma directa la acción de enriquecimiento sin causa; se advierte que, con INFORME N° 000119-2024-G.R.AMAZONAS/ORAD-OAP-UGC, de fecha 15 de abril del 2024, el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio; luego del análisis del caso en concreto, concluyó:

“(...) Por los fundamentos expuestos, esta Unidad de Gestión de Contratos de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio opina que es PROCEDENTE el reconocimiento de obligación de pago por enriquecimiento sin causa a favor de la señora Katya del Pilar Lucero Rojas, por el monto de S/. 1,500.00 (mil quinientos con 00/100), por el servicio de arreglo floral para foro de Ciencia y Tecnología e Innovación. Por lo tanto, corresponde a la Oficina de Administración emitir la resolución administrativa”.

¹ Por ejemplo, en las Opiniones N° 077-2016/DTN y 116/DTN.



En cuanto a los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, se advierte:

(i) QUE LA ENTIDAD SE HAYA ENRIQUECIDO Y EL PROVEEDOR SE HAYA EMPOBRECIDO:

*De los informes técnicos obrantes en autos, se advierte que OFICINA DE RELACIONES PUBLICAS del Gobierno Regional de Amazonas se ha enriquecido; al haber utilizado los arreglos florales para el **Foro Ciencia y Tecnología e Innovación**, realizado el día **04 de diciembre del año 2023** en el Auditorio del GOREA, **sin haberle retribuido**, hasta la fecha, al proveedor **KATYA DEL PILAR LUCERO ROJAS**, por el servicio prestado, **ADEUDÁNDOSE** la suma de por el monto de **Sl. 1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS CON 00/100)**.*

(ii) QUE EXISTA CONEXIÓN ENTRE EL ENRIQUECIMIENTO DE LA ENTIDAD Y EL EMPOBRECIMIENTO DEL PROVEEDOR.

*De los informes técnicos obrantes en autos se advierte que existe conexión entre el Enriquecimiento de la OFICINA DE RELACIONES PUBLICAS del Gobierno Regional de Amazonas del Gobierno Regional Amazonas y el empobrecimiento del proveedor **KATYA DEL PILAR LUCERO ROJAS**, la cual está dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial valorizada **Sl. 1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS CON 00/100)**, esto es, el haber prestado sus servicios arreglos florales para el **Foro Ciencia y Tecnología e Innovación**, realizado el día **04 de diciembre del año 2023** en el Auditorio del GOREA; sin que éste servicio le sea retribuido hasta la fecha.*

(iii) QUE NO EXISTA UNA CAUSA JURÍDICA PARA ESTA TRANSFERENCIA PATRIMONIAL.

De los informes técnicos obrantes en autos se advierte que al no existir un contrato válido (INFORME N° 000119-2024-G.R.AMAZONAS/ORAD-OAP-UGC), no mantuvieron vinculo contractual vigente en la prestación del servicio brindado por éste.

(iv) QUE LAS PRESTACIONES HAYAN SIDO EJERCIDAS DE BUENA FE POR EL PROVEEDOR.

*Del contenido de los informes técnicos ya mencionados, se demuestra que, el **servicio** prestado por **KATYA DEL PILAR LUCERO ROJAS**, el haber prestado sus servicios arreglos florales para el **Foro Ciencia y Tecnología e Innovación**, realizado el día **04 de diciembre del año 2023** en el Auditorio del GOREA; ha sido efectuado de buena fe, con esmero, responsabilidad, buenas prácticas y seguro que al final del mismo iba a ser retribuido por el monto acordado.*

*Es por ello, que el área usuaria, OFICINA DE RELACIONES PUBLICAS del Gobierno Regional Amazonas, reconoce el servicio prestado; aceptando que a la fecha se le adeuda la suma de valorizada **Sl. 1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS CON 00/100)**, y otorgándole la **CONFORMIDAD RESPECTIVA**.*

En uso de las facultades y atribuciones conferidas al Director de la Oficina Regional de Administración, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 771-2023-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR, de 10 de noviembre del 2023; concordante con el artículo 17.3 del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1441,



Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería; y artículo 8 del Decreto Supremo N° 017-84-PCM; contando con el visto bueno de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Oficina Regional de Administración; así como la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADA, la solicitud de **RECONOCIMIENTO DE DEUDA POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** solicitada por **KATYA DEL PILAR LUCERO ROJAS**, con DNI N° **45080869**, por el monto de *valorizado en S/. 1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS CON 00/100)*, *esto es, al haber prestado sus servicios arreglos florales para el Foro Ciencia y Tecnología e Innovación, realizado el día 04 de diciembre del año 2023 en el Auditorio del GOREA*

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio, Oficina de Contabilidad, Oficina de Tesorería, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y condicionamiento Territorial, y demás áreas competentes el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la interesada y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Amazonas, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador para que inicie las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades a los que hubiera lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional y Tecnología de la Información, su publicación en el Portal Institucional.

REGÍSTRESE, CÚMPLASE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente

LESLY YALTA CULLAMPE

DIRECTOR(e)

000721 - OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION

LYC/dra
CC.: cc.: